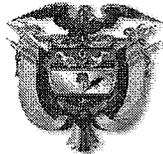


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud allegada por el apoderado demandante (437) y agregar resolución allegada por COLPENSIONES (FI 438 a 443)

San José de Cúcuta 05 de Diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la entidad demandada COLPENSIONES para que acate la orden impartida por el despacho mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, comunicado con oficio No 6140 de fecha 15 de octubre de 2019, con requerimiento en auto de fecha 24 de octubre de 2019 y comunicado con oficio No 6608 del 01 de Noviembre de 2019 y alleguen certificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de abril de 2018, esto es el ingreso a nómina por el incremento pensional de los ejecutantes ALICIA IRENE SERRANO, EMERITA ALMEYDA GACIA, LUCIA MEJIA DE AGUILAR, JUAN DE DIOS CUERVO PORTILLA, DIDIMIO ALMEYDA GARCÍA Y MOISES ARIAS CALDERON.

Agréguense y póngase en conocimiento a la parte actora resolución SUB 324320 del 27 de noviembre de 2019 allegada por la entidad ejecutada COLPENSIONES obrante a folios 438 a 443 del expediente.

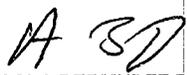
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

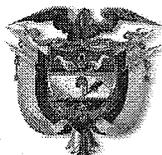
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 06 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada demandante (FL105) PROVEA San José de Cúcuta, 05 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (FL 105) y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S. , la parte demandada no compareció a notificarse personalmente del auto del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada, COOMEVA E.P.S., mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

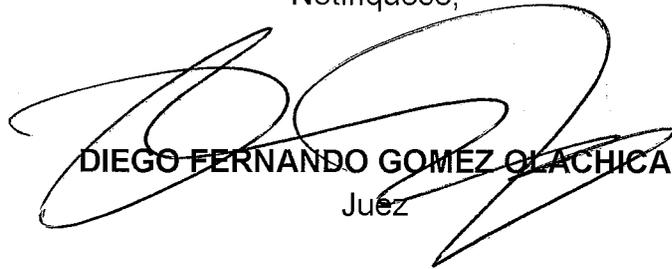
RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte demandada COOMEVA E.P.S., en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S..**

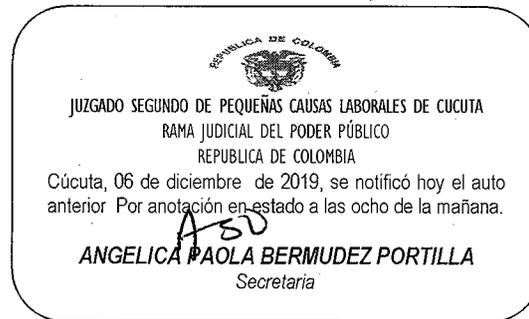
SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la entidad demandada COOMEVA E.P.S., mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., al Dr. JESUS MIGUEL GARCÍA CASTILLEJO identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.380.466 de Cúcuta, con T.P No.196905 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección AVENIDA 4 No. 0-23 Barrio Comuneros de Cúcuta, celular No. 3102033465, tel. 5785439. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

Notifíquese,

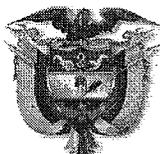


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada demandante (FL56). PROVEA San José de Cúcuta, 05 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (FL 54) y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S. , la parte demandada no compareció a notificarse personalmente del auto del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada, RENTAREVALO S.A.S. mediante su RESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

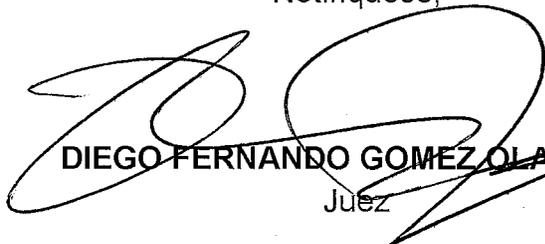
RESUELVE:

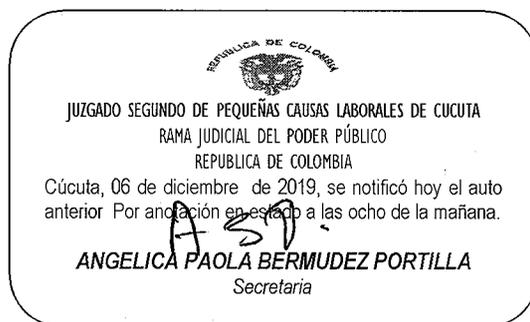
PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte demandada RENTAREVALO S.A.S., en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la entidad demandada **RENTAREVALO S.A.S.**

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la entidad demandada RENTAREVALO S.A.S., mediante su RESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., al Dr. WILIAM ORTEGA SANGUINO identificado con cédula de ciudadanía No 88.211.003 de Cúcuta, con T.P No.162906 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección TRANSVERSAL 17 CALLE 1 NO. 17-27 BARRIO LOS ALPES, CUCUTA, N,D,S., celular No. 317 814 8760, tel. 5942900 y correo electrónico williamsteven17@hotmail.com . Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

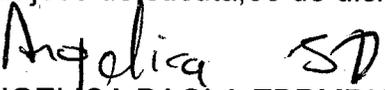
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de llamamiento en garantía obrante a folio 138. PROVEA

San Jose de cúcuta, 05 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA EBRMDUEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTA NDER**

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandada (166-193), SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C. de G.P, formula solicitud de Llamamiento en Garantía a la Compañía SEGUROS CONFIANZA SA, para que se le vincule como parte a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual que en gracia de discusión estuviere obligada a indemnizar.

Fundamenta la solicitud el abogado que se suscribió una póliza de seguros en cumplimiento contractual, en la cual dicha persona jurídica mantendrá indemne de tipo laboral.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P textualmente dice: *“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestar, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la solicitud allegada, previa verificación, se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 65 del C.G. del P. *“Requisitos Del Llamamiento”*, y reúne con los mismo requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.

En consecuencia, se ACCEDE al llamamiento en garantía a la Compañía SEGUROS CONFIANZA SA., bajo el Nit: 860070374-9., en consecuencia se ORDENA CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la compañía antes mencionada de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día LUNES (02) DE MARZO DE 2020 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

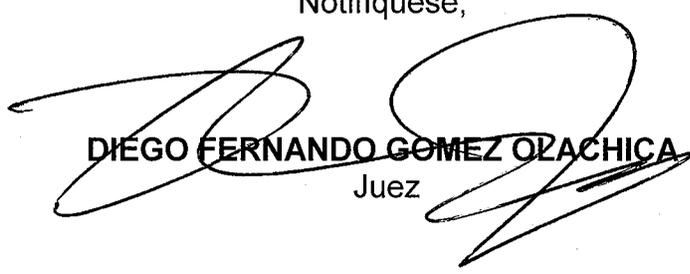
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al llamamiento en garantía a la Compañía SEGUROS CONFIANZA SA., bajo el Nit: 860070374-9, de conformidad con el artículo 64 del C.G del P.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la compañía antes mencionada de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Fijese, el día LUNES (02) DE MARZO DE 2020 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 06 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

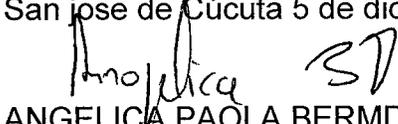


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución, la parte ejecutada no presento excepciones PROVEA.

San Jose de Cúcuta 5 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por el la señora LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ en contra de la señora GLADYS ESTELLA ARIAS TOLOZA, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019 (fl. 9), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ en contra de la señora GLADYS ESTELLA ARIAS TOLOZA, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 911.052), por concepto de cuotas mensuales no canceladas, correspondiente al 30 de noviembre de 2018, 30 de diciembre de 2018 30 de enero de 2019 y el día 02 de marzo de 2019, pactadas en el acta de conciliación de fecha 09 de octubre de 2018.
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, la parte ejecutada a señora GLADYS ESTELLA ARIAS TOLOZA, a quién se le notificó por estado de la demanda, quién no presento excepciones.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ, por el saldo adeudado, por concepto de cuotas mensuales no canceladas 30 de noviembre de 2018, 30 de diciembre de 2018 30 de enero de 2019 y el día 02 de marzo de 2019, pactadas en el acta de conciliación de fecha 09 de octubre de 2018 y costas de proceso ordinario, en contra de GLADYS

ESTELLA ARIAS TOLOZA, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor del señor LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

PRIMERO LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO, y a favor de GLADYS ESTELLA ARIAS TOLOZA,, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a favor de la señora LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 06 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

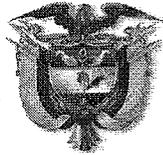

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 2019 00534 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que venció el término de suspensión del proceso. PROVEA
San José de Cúcuta 05 de diciembre de 2019

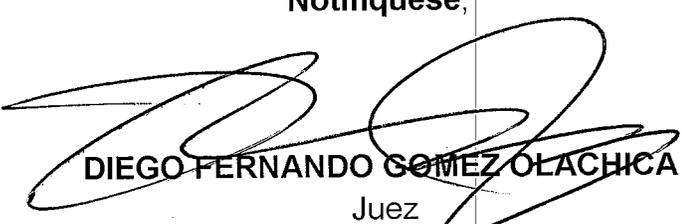

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



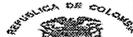
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES DOS (02) de MARZO del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

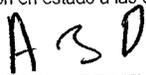

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 06 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

